DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION
Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO Núm. 2512
Fecha: 11 de junio de 1979 1:20 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 353 Por: Lourdes Dalmau
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS PARA EL PERIODO QUE COMIENZA EL 15 DE OCTUBRE DE 1977 Y TERMINA EL 14 DE OCTUBRE DE 1979 POR SERVICIOS DE PUERTOS EN LOS PUERTOS BAJO LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Islas Adyacentes - todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

2. Día calendario - Las 24 horas de media noche a media noche.

3. Consignatario-Agente - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco.

4. Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

5. Tonelaje Bruto (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping".

6. Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada. (23 L. P. R. A. 331-352).

7. Cargo por Servicios de Puerto - El cargo que se impone a un barco por entrar a un puerto recibiendo el beneficio de servicios generales de la Autoridad de los Puertos tales como: participación en dragados y construcción de diques, servicios de capitanías de puertos, estación de vigías, radio comunicación, emisión de licencias de piloto, control de servicios de pilotaje, limpieza de bahía, ejecución de leyes y otros.

8. Barco o Embarcación - Todo vehículo usado para el transporte marítimo de personas o cosas.

II. CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTO

1. Todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes pagará a la Autoridad de los Puertos por cada día

calendario o fracción del mismo, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo a base del Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	$0.039
351 a 999 toneladas	0.030
1,000 toneladas en adelante	0.0246

2. Los cargos arriba indicados no serán aplicables a:

   (a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.

   (b) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al comercio dentro de un mismo puerto.

   (c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca a los Puertos de Puerto Rico.

   (d) Todo barco de turismo conocido como "cruise ships".

   (e) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para abastecerse del agua necesaria, provisiones o combustible para poder continuar su viaje.

   (f) Toda embarcación que entre a puerto exclusivamente para efectuar reparaciones indispensables para poder continuar su viaje.

   (g) Toda embarcación que no se dedique al comercio marítimo y sea propiedad o se encuentre bajo el control del Gobierno de Estados Unidos, del de Puerto Rico o de países extranjeros.

   (h) Toda embarcación que entre a puerto con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país y que pueda ser exenta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

3. El pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicado y de cualesquiera multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado, se efectuará en las oficinas correspondientes de la Autoridad de los Puertos.

4. El tonelaje bruto del barco será comprobado de su registro, licencia o cualquier otro documento oficial y en ausencia de tales documentos, a base de un estimado razonable que efectúe la Autoridad de los Puertos.

5. Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se le impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado; pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en

Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.

6. El capitán del puerto podrá detener la salida de cualquier barco hasta que se efectúe el pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de las multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado.

III. PENALIDAD

Todos los documentos de facturación deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la División Comercial no más tarde de cinco (5) días calendario luego de haberse concluido la carga o descarga y se impondrá un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción.[1]

IV. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 15 de octubre de 1977, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada. (23 L. P. R. A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L. P. R. A., secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L. P. R. A. --2101-2801.

3. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 274 del 4 de octubre de 1977.

4. Esta Resolución se aprueba después de haberse celebrado vistas públicas respecto a las tarifas y derechos autorizados, de conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de Mayo de 1979.

SOMETIDA POR:

Wilson M. Loubriel
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos

APROBADA POR:

Elmer Olivieri Cintrón
Secretario-Departamento
de Transportación y Obras
Públicas

CERTIFICO:

José Antonio Tulla-Secretario
Autoridad de los Puertos

[1] Los días calendarios se cambiarán a días de trabajo efectivo el 1ro. de junio de 1979.

Certificación

YO, JOSE ANTONIO TULLA, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la que precede es una copia fiel y exacta de la Resolución 353, aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 15 de mayo de 1979.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el Sello Oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 7 de junio de 1979.

José Antonio Tulla
Secretario